

V. CONCLUSIONES

Considerando lo abordado a lo largo de este texto, resulta claro que el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* constituye una decisión

emblemática respecto de la protección de los derechos de las personas con discapacidad, pues a través de ésta, la Corte abordó por primera vez la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que viven con esta condición, y por consiguiente, la protección especial que éstas merecen. Asimismo, este caso refleja la realidad en la que se encuentran miles de personas con discapacidad en las Américas —y también alrededor del mundo— al vivir dentro de instituciones mentales, en las que son privados de sus más básicos derechos, entre ellos, del derecho a poder decidir sobre su propia vida. Precisamente, una de las consideraciones más importantes que realizó la Corte en este sentido, fue la del reconocimiento de que las personas con discapacidad “a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición”, y por consiguiente, este Tribunal determinó que los Estados deben adoptar medidas especiales a fin de lograr su integración dentro de la comunidad.

Tomando en consideración los diversos avances que se han desarrollado en esta temática por parte de la OEA, y en particular, por los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, resulta claro que durante los últimos años, ha existido una tendencia de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad en las Américas. Lo anterior, sin lugar a dudas, es un reflejo de los avances alcanzados en el seno de la ONU —en particular, con la adopción de la CDPD en 2006— y de la incidencia que de manera más articulada hacen ante el Sistema, las organizaciones de la sociedad civil que se enfocan en la temática. Al respecto, es de destacar que la sociedad civil en la materia, también está integrada —y cada vez de manera más visible— por las mismas personas con discapacidad, quienes teniendo como herramienta la CDPD, se están haciendo partícipes en el desarrollo y toma de decisiones sobre sus propios procesos. Prueba de lo anterior es que de siete audiencias públicas que se han celebrado ante la CIDH durante los últimos años, en cinco de ellas se ha contado la participación de personas con discapacidad.

A pesar de los importantes avances que se han tenido en la materia, queda claro también, que los órganos del Sistema Interamericano tienen un reto importante a fin de lograr que

los Estados implementen efectivamente los derechos de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos, y alejado del asistencialismo —matiz que desafortunadamente permea la mayoría de legislaciones y políticas públicas de los Estados en las Américas.

Por otra parte, considerando que existen estándares que protegen “el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”, resulta esencial que tanto la Comisión como la Corte utilicen de guía los estándares más protectores en la materia, a fin de darle luz y contenido a los derechos consagrados en la CADH, y con ello, garanticen el pleno goce de los derechos por parte de las personas con discapacidad.

En particular, tomando en cuenta el cambio de paradigma con el que a raíz de la adopción de la CDPD, se aborda el tema de discapacidad, los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cuentan con valiosas herramientas de interpretación para adoptar todas sus decisiones y actuaciones desde la concepción social de la discapacidad. Por ello, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas tienen frente a sí, la *invaluable oportunidad* de establecer estándares que permitan a las personas con discapacidad acceder directamente a sus derechos, a través de la adopción de medidas por parte de los Estados que se dirijan a eliminar las barreras que históricamente se les han impuesto, para su plena integración social.